



## Elementos Descriptivos, Normativos y Subjetivos del Tipo Penal

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal General.
Palabras Claves: Elemento Normativos, Elementos Descriptivos, Elementos Subjetivos, Tipo Penal, Tipicidad Penal.	
Fuentes de Información: Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 31/01/2014.

### Contenido

RESUMEN.....	1
DOCTRINA.....	2
Elementos Descriptivos del Tipo Penal .....	2
Elementos Normativos del Tipo Penal .....	2
JURISPRUDENCIA .....	4
1. Elementos Cognitivos y Volitivos del Tipo Penal No Siempre Tienen Prueba Directa.....	4
2. Definición de los Elementos Normativos y Descriptivos del Tipo Penal .....	8
3. Diferencia entre los Elementos Normativos y los Elementos Descriptivos del Tipo Penal.....	12

### RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia y doctrina sobre los Elementos Normativos, Descriptivos y Subjetivos del Tipo Penal, para lo cual son aportados los extractos jurisprudenciales y doctrinarios que hacen referencia a la aplicación de tales elementos de los tipos penales a los casos prácticos.

## DOCTRINA

### **Elementos Descriptivos del Tipo Penal**

[Sánchez Romero, C y Rojas Chacón J.A.]<sup>i</sup>

**Elementos descriptivos.** Son todas aquellas construcciones del lenguaje, incluidas en una definición típica, que cualquiera puede conocer y apreciar en su significado, sin mayor esfuerzo ("daños", "lesiones", "muerte" etc.), pudiendo ser percibidos por los sentidos.

### **Elementos Normativos del Tipo Penal**

[Sánchez Romero, C y Rojas Chacón J.A.]<sup>ii</sup>

[P.180] **Elementos normativos.** Son aquellos elementos que implican siempre una valoración, y por ende, un cierto grado de subjetivismo ("documento", "honor", "buenas costumbres", etc.); o bien se trata de remisiones directas a otros órdenes valorativos, que obligan al juzgador a realizar o a aceptar un juicio sobre un comportamiento. No se trata de una valoración personal, sino que está subordinada a normas judiciales, normas sociales y criterios ético-jurídicos de comportamiento socialmente reconocido y conocido por su carácter público y notorio. En algunos casos se refiere a una comprensión del sentido técnico del concepto, comparado con el vocablo utilizado de manera corriente en el lenguaje popular.

Como ejemplo véase el siguiente caso: Un sujeto mantuvo relaciones sexuales consentidas con una persona menor de edad. Valiéndose del vínculo que tenía con la joven (quien era su novia), le ordenaba que se desnudara completamente y le mostrara sus partes íntimas en múltiples poses, y procedía a tomarle fotografías en detalle de sus genitales, así como otras de acercamiento a diversas partes íntimas del cuerpo de la menor.

En su defensa, se alegó que la sola toma de fotografías de la ofendida, no podía ser considerada fabricación de pornografía<sup>1</sup>, pues existen muchas definiciones de "*pornografía*", según las cuales, tal concepto implícita "*venta de excitación sexual*", por lo que debía distinguirse de una obra de arte que involucra sensualidad y un claro sentido de placer estético. Sin embargo, en el caso de estudio, el objetivo de las

---

<sup>1</sup> Artículo 173. Quien fabrique o produzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años. Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien comercié, transporte o ingrese en el país ese tipo de material con fines comerciales (Así reformado por el artículo 1º de la ley n.º 7899 del 3 de agosto de 1999). La numeración y redacción de este artículo, no varían en el proyecto del nuevo Código Penal".

fotografías consistía en reflejar fielmente el entrañable amor que el imputado sentía por la menor, y viceversa, todo producto de la relación de intenso noviazgo existente entre ambos, y el hecho de que el tribunal las catalogara de obscenas, no daba pie para concluir que son el resultado de la producción y fabricación de pornografía.

[P. 181] La Sala Tercera rechazó estos alegatos, indicando que la diferencia entre los conceptos de *pornografía* y otros como *sensualidad, estética, arte erótico, etc.*, en la mayoría de los casos, no podría buscarse ni establecerse a partir de la sola imagen o material audiovisual de que se trate (salvo supuestos en los que la connotación sexual de la imagen infantil resulte abiertamente explícita), pues en dicha tarea se deberá valorar el contexto dentro del cual estos se produjeron o fabricaron. Cuando el artículo 173 del Código Penal sanciona a quien fabrique o produzca material pornográfico, este último constituye un **elemento normativo** de dicho tipo penal, cuyo contenido debía ser determinado a partir de la interpretación judicial.

Si bien podían existir muchas imágenes en donde aparezcan personas menores de edad desnudas, o exponiendo sus órganos genitales, sin que por esa sola razón deban ser calificadas como material pornográfico, conforme a la redacción del artículo 173 del Código Penal, para que determinado material pueda recibir el calificativo de "*pornográfico*", a criterio de la Sala era necesario que, en el mismo, se incluyan imágenes de personas menores de edad, en relación con las cuales no pueda dejarse de lado su vinculación clara y explícita con fines sexuales, extremo que se deducirá de la imagen misma, o incluso del contexto en donde se produjo.

Para precisar aún más el concepto de *material pornográfico*, en la resolución los magistrados citaron varias fuentes normativas, entre ellas las definiciones aportadas por el Congreso de Yokohama, por el Grupo de Interpol Especializado en Crímenes contra los Niños, la ECPAT, la Convención sobre el Delincuencia Informática del Consejo de Europa, etc., las cuales especifican que cualquier material relativo a una persona menor de edad, donde se describan o expongan sus órganos genitales, o una actividad de naturaleza sexual, en todo lo cual se persiga un fin erótico o la satisfacción del usuario (lo que a su vez implicaría una explotación sexual), deberá calificarse como pornografía.

Analizando el caso de estudio, consideró la Sala que las imágenes producidas por el imputado, sí constituían material pornográfico, puesto que estas no solo registraban una explícita actividad erótica, sino además, conllevaban una clara satisfacción sexual de quien las tomó (lo que a su vez implica una explotación de dicha menor), sin que pueda establecerse otra justificación para que el imputado las haya fabricado y las mantuviera en su poder<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver voto n.º 2005-958 de las 9:50 hrs. del 19 de agosto de 2005.

## JURISPRUDENCIA

### 1. Elementos Cognitivos y Volitivos del Tipo Penal No Siempre Tienen Prueba Directa

[Sala Tercera]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

“II. [...] El reclamo se declara sin lugar. Mediante reiterada jurisprudencia, esta Cámara ha sostenido la tesitura que el análisis de la tipicidad subjetiva, requiere necesariamente de la valoración del conocimiento y la voluntad del sujeto que comete la conducta contraria a derecho, indicó la Sala: *“... para el análisis del dolo directo o eventual el juez debe ubicar los aspectos de conocimiento y de voluntad que se manifestaron en la acción para poder cuadrar el tipo subjetivo de la conducta ...”* ( Sala Tercera, resolución N° 596-F-92, de las 9:10 hrs, del 11 de diciembre de 1992). La doctrina seguida por este Tribunal aborda el elemento cognitivo del tipo subjetivo, así: *“... El delito doloso se caracteriza por una coincidencia entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo: la representación del autor propia del tipo subjetivo debe alcanzar a los elementos del tipo objetivo. En este sentido es posible afirmar que en el delito doloso el autor obra sabiendo lo que hace ...”* Bacigalupo (Enrique), *“DERECHO PENAL, PARTE GENERAL”*, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2ª edición totalmente renovada y ampliada, 1999, pág. 315. Sobre el tema se ha ampliado lo siguiente: *“Si el dolo se excluye cuando falta el conocimiento de las circunstancias (materiales) necesarias según la descripción típica, entonces, por argumento “a contrario” podemos concluir de manera positiva que la existencia del dolo requiere de los elementos necesarios de la descripción hecha por el legislador en el tipo penal.”* Castillo González (Francisco), *“DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, TOMO I”*, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 1ª edición, 2008, pág. 520. El elemento volitivo de la tipicidad subjetiva se establece ante la existencia de la “intención”, es decir, querer un determinado resultado o perseguir una finalidad. Se puede decir que: *“...para que haya dolo no es bastante con que el sujeto se haya representado y haya previsto las consecuencias de su actividad o inactividad, o que fuera consciente de que estaba realizando una conducta prohibida. Es preciso, además, que lo que ha sido contenido de su conciencia haya sido querido. Con otras palabras, ha de haber una resolución de ejecutar el hecho prohibido por la ley”*. Rodríguez Devesa, citado por: Martín García (Pedro), *“CUADERNOS Y ESTUDIOS DE DERECHO JUDICIAL”*, Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, revista N° 33, 1994, pág. 199. En igual sentido, la doctrina costarricense señala: *“ Pertenecen al elemento volitivo del dolo los siguientes elementos, comunes a todas las formas de dolo: -La voluntad de realización de la acción típica y, en general, la voluntad de cometer el delito.”, “ Además, la existencia del dolo requiere que la resolución de cometer el delito haya sido tomada de modo*

*definitivo, es decir, que exista una voluntad incoada de realizar el delito.” ( op. cit. pág. 545). Con respecto a la constatación de los elementos expuestos, la Sala ha resuelto que: “En términos generales el contenido cognitivo y volitivo de la acción no tiene prueba directa, salvo casos de resolución manifestada, por ello el dolo normalmente se infiere inductivamente del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, conforme a las reglas de la sana crítica y bajo la premisa de que en caso de duda se estará a lo más favorable al imputado...” (Sala Tercera, resolución N° 657-98, de las 09:20 horas, del 10 de julio de 1998). La demanda revisoria sostiene que la sentencia no demostró de manera absoluta el conocimiento y la voluntad de C para cometer el ilícito. Esta Sala es del criterio que el fallo impugnado resuelve de manera vasta el punto que se reclama. ”*

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

“IV. INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. El examen de los argumentos expuestos por las partes y su confrontación con los razonamientos plasmados en la sentencia impugnada conduce a acoger el recurso de casación presentado por el Ministerio Público. En efecto en la resolución se absuelve al encartado L por considerar que las pruebas recabadas durante el juicio oral y público, si bien demuestran que el justiciable se encontraba procesando un árbol que había sido talado en zona protectora, concretamente a menos de quince metros de una quebrada, no se demostró el carácter doloso de esta conducta. Estas ideas se plasman en este fallo en los siguientes términos: “... logra demostrar que el imputado estaba procesando un árbol a menos de quince metros de una quebrada, éste elemento per se, no viene a suplir los requerimientos propios para atribuirle al mismo responsabilidad penal, principalmente no establece si en la conducta del imputado medió dolo, es decir, si tenía pleno conocimiento del carácter ilícito de su actuar, si a sabiendas que no podía procesar ese árbol de barbachele, por encontrarse a menos de quince metros de una quebrada y no contar con los permisos respectivos, aún así toda su intención fue dirigida a aprovecharse de un producto forestal en un área de protección. Este elemento que es fundamental, y que corresponde a un análisis de tipicidad, no logró ser acreditado por el Ministerio Público, de ahí que resulta innecesario analizar la antijuricidad y culpabilidad de la conducta. Nótese que en este sentido, el imputado brindó una versión que no ha fue descartada por los testigos ni mucho menos por la prueba documental, propiamente, el Parte Policial número 195255 de la Fuerza Pública de Upala de folio 07 al 08. Los Oficios n° 80-04-SUG-ACAHN, N° 84-2004-SUG-ACAHN, N° 83-04-SUG-ACAHN, N° 85-04-SUG-ACAHN, todos del MINAE de Upala-Guatuso de folios 01 al 05. El Acta de inspección de folio 17. El Acta de decomiso N° 0043 de folio 6. Los Datos de identificación personal de justiciable L de folio 20 al 22 y el registro de no antecedentes penales del imputado, a folio 130, analizados en su integridad, sólo

*ratifican lo dicho por los testigos respecto al abordaje que hace la fuerza pública de estos hechos, los árboles que se encontraban en dicha zona, la valoración de las especies y avalúo de los mismos, así como la inexistencia de permisos para el imputado y la notitia criminis que origina esta causa. Pero pese a la existencia de estas probanzas se echa de menos una investigación pormenorizada del Ministerio Público tendiente a acreditar la conducta dolosa del aquí imputado. Así las cosas y porque se ha mantenido incólume el estado de inocencia del encartado, no queda otra conclusión posible que la de absolver de toda pena y responsabilidad al encartado L del delito de APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES EN ÁREA DE PROTECCIÓN que le atribuyó el Ministerio Público como cometido en perjuicio de LOS RECURSOS NATURALES" (cfr. folio 146, el subrayado es suplido en la redacción). Corresponde en este momento explicar las razones por las que se estima que el fallo aludido carece de una fundamentación suficiente. En primera instancia se debe resaltar que lamentablemente en este fallo no se mencionan las razones por las que este elemento subjetivo no se ha acreditado, tampoco se precisan los motivos que imposibilitan derivar de las probanzas evacuadas este vacío que indica la juzgadora. En otras palabras, no se produce una exégesis que permita a las partes conocer los motivos por los que, una vez analizadas las probanzas que en autos existen, se arriba al convencimiento de la ausencia de demostración del dolo en la conducta acreditada del endilgado. En esta orientación de pensamientos no se ha valorado el sitio en que tal conducta se realizó, si se trataba de un sitio de fácil acceso o si mantenía características de clandestinidad, tampoco se ha considerado el hecho de que fuese el propio encartado quien operara el instrumento para aserrar la madera, a saber, una motosierra, la conducta del justiciable al momento de su descubrimiento por los oficiales de la policía tampoco ha sido tomada en consideración. Por último, precisamente en atención al principio de correlación entre acusación y sentencia, se ha de externar que no se encuentra ulterior trascendencia en la coincidencia entre la condición de propietario registral de un inmueble y la realización del delito acusado, tal elementos no tienen que converger necesariamente para la configuración de este ilícito. En sentido contrario, parece apuntar esta tesis a un criterio de responsabilidad objetiva incompatible, claro está, con la responsabilidad penal que es de naturaleza subjetiva. En esta disposición de pensamientos una persona podría ser el propietario registral de una finca sin que necesariamente se le pueda achacar penalmente las conductas delictivas que allí se despliegan por otros sujetos sin su participación. En lo que interesa en este caso, el encartado enfrenta cargos por el despliegue de labores de tala y aprovechamiento maderable en una parcela que no es de su propiedad, es por esta conducta que se ha celebrado el debate y que se debe emitir una sentencia. Las pruebas de cargo fueron examinadas en la acreditación de los factores objetivos de los hechos acusados pero no en esta dirección de ideas cuya falencia se resiente en el veredicto de repetida cita. La segunda idea que se ha de mencionar es la ausencia normal de pruebas autónomas que acrediten la presencia del dolo en una conducta*

determinada. Esta afirmación se deriva de la propia naturaleza de este factor de tipicidad, a saber la determinación de la existencia del conocimiento de los hechos que se están realizando y la voluntad de obrar en una determinada dirección son aspectos que ocurren en el interior de la mente de un ser humano, por ello tan sólo de manera excepcional se encuentran pruebas directas, exclusivas del carácter doloso de un comportamiento. Ello acontece por ejemplo en aquellos supuestos en los que en el iter criminis aparece una etapa no necesaria conocida como "*resolución manifestada*" y que consiste en la propia comunicación por parte del encartado de su intención criminal a terceras personas. Normalmente el dolo se debe extraer del examen las probanzas que informan o nutren un proceso, de allí que la investigación pormenorizada que se extraña en la sentencia resulta de muy difícil realización. En la jurisprudencia patria esta operación intelectual para el análisis del dolo ha sido objeto de múltiples pronunciamientos, citándose por todos ellos el siguiente precedente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:

*"III. Como tercer reclamo se acusa la violación de los artículos 395 inciso 2 y 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales de 1973, por falta de fundamentación de la sentencia y violación a las reglas de la sana crítica, ya que no existe prueba alguna de que los acusados hubieran procedido dolosamente, de común acuerdo y en ejecución de un plan preconcebido, para vengarse de quien fue su víctima dándole muerte, como lo afirmó el Tribunal a quo.-*

*Tampoco este reclamo es de recibo. En términos generales el contenido cognitivo y volitivo de la acción no tiene prueba directa, salvo casos de resolución manifestada, por ello el dolo normalmente se infiere inductivamente del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, conforme a las reglas de la sana crítica y bajo la premisa de que en caso de duda se estará a lo más favorable al imputado, resultando un exceso el exigir prueba directa para su constatación -cuando esta sólo podría provenir de la confesión del imputado-, como lo pretende el recurrente (en este mismo sentido véase la sentencia de esta Sala V-603-F de las 9:35 hrs. del 22 de diciembre de 1994)..." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia: 00657 Expediente: 95-001356-0211-PE Fecha: 10/07/1998 Hora: 9:20:00 AM).*

Las razones expuestas y cita jurisprudencial citada conducen a reconocer que se ha producido en consecuencia una violación a la obligación de fundamentación de las sentencias, consecuentemente se debe declarar con lugar el recurso de casación interpuesto. Se anula la sentencia impugnada y se ordena la remisión de este proceso al Tribunal de origen para nueva sustanciación."

## 2. Definición de los Elementos Normativos y Descriptivos del Tipo Penal

[Sala Tercera]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

"I. CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN (forma): *Falta de fundamentación*. El defensor particular del imputado formula recurso de casación contra el fallo condenatorio de instancia, el cual objeta de forma parcial, esto es, únicamente en cuanto se dictó condenatoria por el delito de producción y fabricación de pornografía, aduciendo que en relación a dicho extremo se incurrió en el vicio de falta de fundamentación. El contenido del recurso es el siguiente: PRIMER MOTIVO: Con cita de los artículos 363 y 369 del Código Procesal Penal, se alega que, en cuanto a la condenatoria por el delito de producción y fabricación de pornografía, el Tribunal omitió la determinación circunstanciada del hecho que se tuvo por acreditado. En apoyo del reclamo, se argumenta lo siguiente: a) De la lectura del hecho probado N° 5 no se logra colegir en modo alguno cuáles son los elementos del tipo objetivo del ilícito de producción y fabricación de pornografía por el que se condenó al encartado. Lo anterior es así por cuanto la sola toma de fotografías de la ofendida (quien era la novia del acusado, y con quien había mantenido relaciones sexuales consentidas) no podría ser considerada como una acción configurativa de dicha delincuencia; b) Existen muchas definiciones de "*pornografía*", según las cuales tal concepto implica la "*venta de excitación sexual*". Así, debe distinguirse entre una obra de arte que involucra sensualidad y un claro sentido de placer estético, y la producción de pornografía. La diferencia entre ambos depende de los cambios y transformaciones sociales. SEGUNDO MOTIVO: Con base en la misma normativa citada en el anterior acápite, en éste se reclama que los jueces omitieron fundamentar con amplitud, exactitud y precisión, los razonamientos por los que encontraron y concluyeron que las fotografías encontradas en la casa de habitación del encartado (todas y cada una de ellas) corresponden a material de contenido pornográfico. Debió establecer cuál es el contenido de las escenas halladas, y analizarlas. Lo anterior impide conocer si el adjetivo de "*pornográfico*" que dan los jueces en su fallo, es acorde o no con el contenido de las imágenes estampadas. TERCER MOTIVO: De nuevo con base en los artículos 363 y 369 del Código Procesal Penal se reprocha una falta de fundamentación en el fallo de mérito en cuanto se dictó condenatoria por el delito de producción y fabricación de pornografía, pues nunca se expusieron los razonamientos para ello. En concreto, se argumenta lo siguiente: a) No se explica en qué consistió la conducta que desplegó el encartado; b) Tampoco se explica qué es lo que se debe entender por "*carácter obsceno*" de las fotografías, y cómo éste ha "*repercutido activamente*" en la producción y fabricación de la supuesta pornografía; c) Se debió diferenciar entre erotismo, obscenidad y pornografía; d) Es claro que en este caso el objetivo de las fotografías son el fiel reflejo de un entrañable amor que el imputado sentía por la ofendida, y viceversa, todo producto de la relación



de intenso noviazgo existente entre ambos. El hecho de que el tribunal las catalogue de obscenas, no daría pie para concluir que son el resultado de la producción y fabricación de pornografía.

II. Por las razones que se dirán, el recurso debe ser declarado sin lugar. De previo a exponer las razones que llevan a esta Sala a rechazar los reparos del defensor, es necesario indicar que los suscritos magistrados comparten una de las afirmaciones que éste incluye en su queja, en cuanto asegura que la diferencia entre los conceptos de pornografía y otros como *sensualidad, estética, arte erótico, etc.*, en la mayoría de los casos no podría buscarse ni establecerse a partir de la sola imagen o material audiovisual de que se trate (salvo supuestos en los que la connotación sexual de la imagen infantil resulte abiertamente explícita), pues en dicha tarea habrá de valorarse el contexto dentro del cual estos se produjeron o fabricaron. Es claro, entonces, que cuando el artículo 173 del Código Penal (según reforma introducida por Ley N° 7899 del 03 de agosto de 1999, publicada en La Gaceta N° 159 del 17 de agosto de 1999) prevé una pena de 3 a 8 años de prisión para quien fabrique o produzca material pornográfico, se está en presencia de lo que en doctrina se conoce como un *elemento normativo del tipo penal*, esto es, aquel cuyo contenido deberá ser determinado a partir de la interpretación judicial: “... *Elementos descriptivos del tipo son aquellos para cuyo conocimiento y comprensión basta con el común saber empírico y lógico de los hombres sobre sí mismos y sobre las realidades y fenómenos del mundo exterior, sin necesidad de recurrir a normas para comprender su significado ... Frente a esto, los elementos normativos del tipo requieren para el conocimiento y comprensión de su alcance y significado, el conocimiento de alguna norma (jurídica, social, ética o ético-social, etc.), a la que el elemento está remitiendo. No es exacto, en cambio, definir elementos negativos del tipo como aquellos que suponen una valoración, pues si bien generalmente las normas de remisión implicarán una valoración, a veces pueden limitarse a definir o regular un hecho, persona, objeto, etc. sin valorarlo ...*” Luzón Peña (Diego Manuel), “CURSO DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL”, editorial Hispamer, Colombia, 1995, página 351. De acuerdo con lo anterior, es claro que el hecho de que en estos casos se exija un esfuerzo interpretativo adicional al juzgador, quien deberá hacer la respectiva valoración de ese elemento normativo a fin de extraer y determinar su contenido, ello de ningún modo significa que con dicha técnica legislativa se esté vulnerando el principio de legalidad (*lex certa*). Tal sucede, entonces, con el tipo penal de comentario, donde se incluyó el elemento normativo “*material pornográfico*”, el que necesariamente deberá ser analizado en cada caso a fin de definir cuándo es que se está en presencia de dicha hipótesis, lo que a su vez conllevará a concluir que la acción es típica y por ello relevante para el Derecho Penal. Ahora bien, esta Sala no desconoce que podrían existir muchas imágenes en las que aparezcan personas menores de edad desnudas, o exponiéndose sus órganos genitales, sin que por esa sola razón deban ser calificadas como material pornográfico. Es por ello que como una

primera aproximación debe entenderse que, conforme a la redacción del artículo 173 del Código Penal ya citado (que se ubica dentro del título III, de los delitos sexuales), para que determinado material pueda recibir el calificativo de “*pornográfico*”, es necesario que en el mismo se incluyan imágenes de personas menores de edad, en relación a las cuales no pueda dejarse de lado su vinculación clara y explícita con fines sexuales, extremo que se deducirá de la imagen misma, o incluso del contexto en el que se produjo. En este sentido el autor Fernando Da Rosa, al definir el concepto de *pornografía infantil*, refiere lo siguiente “... *El Congreso de Yokohama hace referencia a la definición de pornografía del New Oxford Dictionary: “material que contiene la descripción o exhibición explícitas de órganos o actividades sexuales, concebido para estimular sentimientos no tanto estéticos o emotivos como eróticos ...”* (artículo que aparece en internet, en la siguiente dirección: [www.d-sur.net/fedaro/index.php?p=4](http://www.d-sur.net/fedaro/index.php?p=4)). El mismo autor nos amplía su análisis, al hacer alusión a tres definiciones de *pornografía infantil* utilizadas en Europa, en todas las cuales siempre se advierte un denominador común, esto es, que las imágenes incluyan a menor en una actividad sexual explícita, y que lleven como fin la satisfacción sexual o erótica del usuario: “... *A los fines de este trabajo hemos utilizado tres definiciones de pornografía infantil. Las mismas determinan nuestro universo de trabajo, dentro de un marco aceptado por varias instituciones. La idea es integrar los límites de cada una de las definiciones, que transcribimos a continuación, a fin de no dejar fuera de este análisis ninguna de las formas aceptadas como pornografía infantil. Nos basaremos entonces para nuestro trabajo en las siguiente definiciones: 1) El Grupo de Interpol Especializado en Crímenes contra los Niños utiliza la siguiente definición: La pornografía infantil se crea como consecuencia de la explotación o abuso de un niño. Puede definirse como toda forma de representación o promoción de la explotación sexual de los niños, incluidos los materiales escritos y de audio, que se concentren en la conducta sexual o los órganos genitales de los niños. 2) La definición de ECPAT refleja en gran medida la de Interpol: Pornografía visual: representación visual de un niño que lleva a cabo una actividad explícitamente sexual, real o simulada, o la exhibición obscena de genitales concebida para la gratificación sexual del usuario; implica la producción, distribución y/o uso de dicho material. Pornografía de audio: El uso de cualquier dispositivo de audio que utilice la voz de un niño, real o simulada, destinada a conseguir la gratificación sexual del usuario; implica la producción, distribución y/o uso de dicho material. 3) El borrador de la Convención sobre el Delincuencia Informática del Consejo de Europa manifiesta que: “pornografía infantil” incluirá material pornográfico que muestre visualmente a un menor entregado a una conducta sexualmente explícita; una persona con aspecto de menor entregada a una conducta sexualmente explícita; imágenes realistas que representen a un menor entregado a una conducta sexualmente explícita. Recientemente se ha agregado, por parte de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades del Parlamento Europeo, una solicitud de enmienda a la definición de pornografía infantil, planteando que debe considerarse como pornografía*

*infantil el material "auditivo, visual o escrito que represente a niños con la intención de incitar deseos sexuales" ...". De acuerdo a la ponencia presentada por FERMÍN MORALES durante las Jornadas de Responsabilidad Civil y Penal de los Prestadores de Servicios en Internet (Barcelona, 22-23 de noviembre de 2001), organizadas por la UOC y el Colegio de Abogados de Barcelona, se tiene que "... el Consejo de Europa define la pornografía infantil como "cualquier material audiovisual que utiliza niños en un contexto sexual" (Recomendación R(91) 11 e Informe del Comité Europeo de Problemas Delictivos (1993) ...". Conforme a lo hasta aquí expuesto, es claro que cualquier material relativo a una persona menor de edad, donde se describan o expongan sus órganos genitales, o una actividad de naturaleza sexual, en todo lo cual se persiga un fin erótico o la satisfacción del usuario lo que a su vez implicaría una explotación sexual), deberá calificarse como pornografía. Tradicionalmente se han considerado como pornografía infantil a aquellas representaciones fotográficas o fílmicas en formatos digital o analógico, de menores de edad de cualquier sexo en conductas sexualmente explícitas, ya sea solos o interactuando con otros menores de edad o con adultos (WIKIPEDIA, La Enciclopedia Libre), siendo obvio que para ello no se requiere el fin ulterior de comercialización que cita el impugnante, pues -incluso- esta última hipótesis supondría la agravación del tipo penal básico (artículo 173, párrafo 2º del Código Penal). Con tal definición se excluye la posibilidad de Penalizar las conductas que cita el recurrente y que no estarían abarcadas por el tipo penal de comentario, como serían por ejemplo (sin que se pretenda aquí agotar la lista) obras de arte, material didáctico o, incluso, fotografías familiares, en las que no se persigan esos fines de carácter sexual. Ahora bien, analizando el caso que nos ocupa resulta claro que la conducta que se le atribuye al acusado (según se describe con toda claridad y precisión en el fallo), sí configura el delito por el cual se le condenó. En este sentido se indica en la sentencia: "... el aquí imputado ... sin poder determinar con exactitud la fecha, pero sí en el mes de junio del año dos mil tres, procedió, valiéndose de la relación que mantenía con la aquí ofendida S.Á , quien para esa época contaba con catorce años de edad, a producir material pornográfico, para lo cual, en algunas oportunidades en su vehículo y otras en su propia casa de habitación ... le ordenaba a dicha ofendida que se desnudara completamente y que procediera a mostrarle sus senos y su vagina en múltiples poses, procediendo en ese acto a tomarle una serie de fotografías en detalle de su vagina, en sus partes internas y externas, así como fotografías de acercamiento de los senos de dicha ofendida y a cuerpo entero completamente desnudo, manteniendo en su poder esas fotografías en su casa de habitación hasta el día en que se hizo la diligencia de allanamiento ..." (cfr. folio 310, línea 34 en adelante). De acuerdo con esta relación de hechos se puede concluir sin mayor dificultad que, conforme lo estimó el Tribunal, las imágenes que produjo el acusado sí constituyen material pornográfico, pues sólo a efectos de quedar plasmada por la cámara (sin que exista otra razón que las justifique) en ellas aparece la ofendida mostrando sus senos (cfr. fotografías 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 19, 20, 28 a 31, 37 a 45, 63 y 64), sus glúteos (cfr.*

fotografías N° 17 y 18), así como su órgano genital (cfr. fotografías números 46 a 62), todo ello en diferentes posiciones de naturaleza erótica. Incluso existen otras en ropa interior que, igualmente, denotan su connotación sexual, sin que se constate ningún error porque esta Sala las haya visto y apreciado, pues al tratarse de prueba documental no se ven comprometidos los principios acusatorios vigentes en el juicio oral. Así las cosas, la conclusión que en tal sentido se plasmó en el fallo resulta acertada. Al respecto cabe mencionar que dichas imágenes no sólo registran una explícita actividad erótica, sino además que conllevan una clara satisfacción sexual de quien las tomó (lo que a su vez implica una explotación de dicha menor), sin que pueda establecerse otra justificación para que el imputado las haya fabricado y las mantuviera en su poder. Por otra parte, se advierte que si bien en el fallo no se analizan de manera individual todas y cada una de esas fotografías, ello no ha deparado ningún agravio para la defensa. Por un lado -conforme se indicó- no se advierte que la conclusión del tribunal (en cuanto las calificó de pornografía) incorpore algún error, siendo que además el defensor no demuestra que dicha conclusión resulte equivocada, es decir, no logra acreditar, ni siquiera afirma, que alguna de ellas no tenga una connotación sexual. Por el contrario, su alegato se centra en tratar de establecer que dichas imágenes son el producto del “*amor entrañable*” entre el imputado y la ofendida, lo que no pasa de ser una simple apreciación subjetiva que deja de lado las especiales circunstancias en que el imputado las obtuvo (de naturaleza abiertamente sexual y contrarias a Derecho), y que por ello, de manera evidente no comparte esta Sala. Así las cosas, al no constatarse ninguna de las supuestas irregularidades que se le atribuyen al fallo de mérito, se declara sin lugar el recurso en todos sus extremos.”

### **3. Diferencia entre los Elementos Normativos y los Elementos Descriptivos del Tipo Penal**

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón]<sup>vi</sup>  
Voto de mayoría

“VI. QUINTO MOTIVO (fondo): *Errónea aplicación de los artículos 40, 139 y 150 de la Ley de Pesca y Acuicultura.* Como una cuestión de naturaleza sustantiva, el defensor argumenta que se aplicaron erróneamente estas tres normas de fondo, por lo siguiente: A) El artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura es un tipo penal cerrado, que no admite ni ocupa interpretación acerca de lo que quiso decir el legislador. Su único elemento normativo lo constituye “*el desembarque de aletas de tiburón sin su respectivo vástago*”, y los elementos descriptivos sobre los que el juzgador puede tener licencia (no irrestricta) de interpretación, lo serían los conceptos de ordenar, autorizar o permitir. B) Se requiere de un daño material al bien jurídico, y no un peligro. C) El defensor cuestiona la interpretación que realiza el juez de mérito del

citado artículo 139 (que alude a un concepto penal), el cual integra indebidamente con el 40 ibidem (que recoge un criterio de corte administrativo), lo que le permite entender que el tiburón debe pescarse con las aletas pegadas o adheridas naturalmente al vástago, siendo ésta la única forma de que las "conserve". Tal modalidad de pesca constituye el único medio de control efectivo e indudable de dicha actividad, y también de preservar y garantizar la adecuada utilización del recurso marino, siendo una responsabilidad que el legislador ha querido imponer a todo aquel que se dedique a ello. Al respecto, el recurrente argumenta lo siguiente: C.i.) El juez no analiza por qué estas dos normas se encuentran en libros y capítulos diferentes de la Ley de Pesca. C.ii.) La "ultima ratio" del artículo 139 ya citado es "para el desembarque de aletas sin sus vástagos, independientemente de si vienen pegados (sic) o no al vástago". C.iii.) El párrafo 2º del artículo 139 debe interpretarse en forma diferente al párrafo 1º, pues hace mención a "infracciones" y no a delitos. Al respecto, el recurrente menciona que "[...] Una infracción como sabemos todos los abogados y con más razón el Tribunal totalmente contrario a lo que se podía determinar como un delito es ..., [...] se habla de un acto por realizar o realizado en aguas territoriales o patrimoniales, pero no habla ni jamás puede hablar del desembarque al que hace mención el párrafo primero porque sino caeríamos en el absurdo que la cosecha de tiburón que se hace en España, por ejemplo, es un delito sancionado en Costa Rica [...]" (cfr. folio 139, línea 11 en adelante). C.iv.) No puede mantenerse una interpretación tan "pueril" de esta norma, en el sentido de que no basta que venga el cuerpo del tiburón en la descarga (lo que la norma claramente dice), sino que la aleta debe venir naturalmente adherida al vástago (lo que la norma claramente no dice), y que "el desembarque en otras jurisdicciones es delito en Costa Rica, y que cuando se hace en Costa Rica se debe penar además con multa". Se declara sin lugar este motivo de impugnación. La tesis del recurrente afirma que la labor de hermeneútica que deben efectuar los juzgadores respecto de los tipos penales, se encuentra limitada exclusivamente a los elementos descriptivos, excluyéndose en consecuencia los elementos normativos de tal operación intelectual. Esta posición que merece el respeto que reclama la seriedad de su presentación, no es amparada en esta resolución. De manera introductoria resulta conveniente recordar que los elementos descriptivos son aquellos vocablos cuyo significado se comprende de manera simple y sencilla, a través del lenguaje popular. Por el contrario, los elementos normativos son todos aquellos conceptos que tienen un significado más complejo, donde incluso, a efectos de establecer su alcance y contenido, se debe recurrir al criterios de orden jurídico. Un ejemplo de estos últimos elementos se encuentra en el concepto de "ajenidad" que incluye el delito de hurto, previsto y sancionado en el artículo 208 del Código Penal, que en lo que interesa establece: "Será reprimido con prisión de un mes a tres años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena". El término "parcialmente ajena" constituye un elemento normativo. Resulta muy importante utilizar este ejemplo para demostrar con un caso

práctico que la labor de interpretación jurisdiccional abarca también los elementos normativos, de hecho, por contener un significado estrictamente jurídico, siendo que el alcance de sus contenidos ofrece un campo amplio de discusión, que incluso puede sufrir modificaciones dependiendo del criterio jurisprudencial que se maneje en determinado momento, o -incluso- de la rama del ordenamiento jurídico donde se analice el tema. Con lo anterior interesa sintetizar que se comparte la posición de la defensa cuando afirma que, en el caso del artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura, al aludirse al "*desembarque de aletas de tiburón sin su respectivo vástago*", se está en presencia de un elemento normativo, de contenido estrictamente jurídico, cuyo significado se encuentra precisado por el legislador en la misma ley, concretamente en su numeral 40, que literalmente establece:

*“Artículo 40. El INCOPECA ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que se dediquen a la pesca del tiburón y podrá coordinar con las autoridades competentes la realización de los operativos. Solo se permitirá la pesca del tiburón cuando las especies se desembarquen en los sitios de descarga con las respectivas aletas adheridas al vástago. El descargue in situ será supervisado por el INCOPECA. Podrán presentarse en el sitio de descarga las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, el Servicio Nacional de Guardacostas y el MINAE. El ingreso a estos sitios o lugares de descarga se realizará atendiendo el principio jurídico de fondos públicos o bienes patrimoniales. Asimismo, el INCOPECA ejercerá el control en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, sobre aquellas embarcaciones nacionales o extranjeras, a efectos de determinar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas. El Poder Ejecutivo, en coordinación con el INCOPECA determinará, por medio del Reglamento de esta Ley, las especies de tiburón carentes de valor comercial y establecerá su aprovechamiento para otros fines de la actividad pesquera”* (el subrayado es suplido en la redacción). Asimismo, se comparte el razonamiento externado en sentencia, mediante el cual se arriba a la conclusión de que, en el sentido jurídico del elemento normativo del tipo que aquí se discute, las expresiones “*adheridas*” y “*conserven*” deben entenderse como la necesidad y obligación de que, para efectuar un desembarque lícito de estas especies, se deben encontrar naturalmente adheridas las aletas a sus vástagos. En el fallo impugnado se desarrolla esta idea al mencionar: “[...] Lleva razón en parte, en algo, el defensor: que el término “*adherir*” significa “*pegar una cosa con la otra*”. Solamente en eso. Porque, precisamente, si leemos la norma a contrario sensu, o sea, en sentido contrario, se diría- interpretando el significado que le da el defensor, el cual es válido de acuerdo al diccionario de la Real Academia de Lengua Española, se debería leer así [...] Lo que se penaría sería: “*Al que descargue las respectivas aletas despegadas del vástago*”. O sea, vamos a usar el antónimo del verbo. Si lo entendemos en sentido contrario, lo que está regulando – o la conducta que se está queriendo evitar-, es que, precisamente la aleta venga despegada del vástago. Y es que entonces aquí tenemos que hacer un alto y

reflexionar sobre el significado de las palabras, el sentido gramatical de las palabras; y tenemos que hacer un razonamiento y ponernos a pensar: si “adherido” significa “pegar una cosa con la otra”, no tendría sentido que peguemos algo para volverlo a despegar y, entonces, aquí el razonamiento se cae. Más aún, seguimos leyendo el artículo 40 y en su párrafo final dice: 'Asimismo, el INCOPECA ejercerá el control en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, sobre aquellas embarcaciones nacionales o extranjeras, a efectos de determinar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas'. Y, entonces, nos encontramos otro término, que si hacemos una interpretación unitaria de este artículo 40, 'conservar' significa 'mantener las cosas en su estado original, o en el estado en que se toman, o sea, sin alteración' [...]' ( cfr. archivo digital, en formato DVD, c0003110323180000 del 23/03/2011, a partir de las 18:43:10 según el contador horario). Esta posición es compartida por los integrantes de este tribunal, pues el análisis integral y armónico de los numerales 40 y 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura conduce a reconocer que, al momento del desembarque, los especímenes de tiburón deben conservar adheridas naturalmente sus aletas a sus cuerpos o vástagos, para lograr que su explotación en Costa Rica se realice en deferencia y respeto de la normativa especial que regula dicha actividad. Existe un argumento adicional que igualmente se emplea en la sentencia cuestionada, y radica en la interpretación teleológica de estas normas. Desde esta perspectiva, una interpretación constitucional de estos artículos igualmente conduce a mantener las exigencias de pesca y desembarque del tiburón en las condiciones referidas. En esta disposición de ideas debe mencionarse que mediante Ley número 7412 del 3 de junio de 1994, la Constitución Política de la República de Costa Rica experimentó una reforma trascendental en su numeral 50, cuyo texto dice: “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda Persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y sanciones correspondientes” (Se añade el subrayado). En el caso de los recursos marinos, este compromiso estatal de velar por la consecución de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, es asignado, entre otras instituciones, al INCOPECA. Precisamente, en el artículo 5 de la Ley de Pesca y Acuicultura se declara de utilidad pública e interés social, la actividad pesquera, y se declara de interés nacional el fomento y desarrollo de esa actividad y de la industria afín. Por su parte, tal y como se cita en la sentencia cuestionada, el artículo 38 inciso k) de este cuerpo normativo prohíbe toda práctica que atente contra la sostenibilidad del recurso pesquero. Sin duda alguna, la interpretación de los numerales 50 de la Constitución Política, y 5, 14 inciso b), 38 inciso k), 40 y 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura, que se ha incluido en la sentencia de mérito, y que es compartida por los suscriptores de esta resolución, encuentra plena armonía con esos principios rectores de la Carta Magna, al

reconocer la necesidad de velar por la preservación de nuestro medio ambiente. Tal y como se razona en el fallo, en el pasado quedan las antiguas discusiones sobre convenios del INCOPECA y el Colegio de Biólogos sobre porcentajes entre aletas y vástagos, y se supera definitivamente la problemática de determinar la correspondencia de aletas y vástagos, no sólo en su número, sino en la real correspondencia porcentual del peso total del tiburón. También se eliminan los problemas de aletas desprendidas absolutamente de sus correspondientes cuerpos, como consecuencia de la manipulación en su desembarque por ruptura de los mecanismos artificiales de adhesión. En síntesis, la protección de las especies de tiburón, y con ello del medio ambiente, se logra de una mejor manera mediante la posición aquí asumida. Ha sido precisamente ésta la intención de reforma de la Ley de Pesca y Acuicultura operada en 2005, según lo han expresado todos los testigos escuchados en juicio, tanto de cargo como de descargo, tal y como lo ha entendido el propio imputado cuando manifestó durante dicha audiencia que “[...] él sabía que en Costa Rica siempre tienen que venir las aletas pegadas; y que en su caso todas las aletas venían adheridas al cuerpo [...]” (cfr. dvd en que se encuentra la sentencia). Debe concluirse indicando que esta discusión que aquí se desarrolla encuentra limitada su utilidad pues, en el caso bajo estudio, se tuvo por demostrado en debate que algunos especímenes de tiburón no tenían de manera alguna adheridas sus aletas a sus cuerpos. En otras palabras, se hallaron aletas totalmente desprendidas de sus vástagos y hasta incluso el testigo M afirmó sobre el particular que logró ver algunos especímenes que venían con aletas que no coincidían con los cuerpos de ellos, y que el capitán era una persona que conocía la regulación. Tan es así que en el año 2009 ingresó con la embarcación [...] dos veces, lo cual también hizo en 2010 con la misma embarcación [...] y con la H, que es la misma embarcación pero que se le cambió el nombre. O sea, afirmó que esta persona ha ingresado cinco veces con este tipo de producto. Así lo tuvo por demostrado el juzgador (cfr. archivo digital c0003110323190000 del 23/03/2011, a partir de las 19:11:00 según el contador horario). Estima el señor defensor que el párrafo segundo del numeral 139 constituye una "infracción" (ilicitud de naturaleza administrativa) y no un delito. Esta tesis no es compartida por los siguientes motivos. La lectura del párrafo inicial de la norma precitada no deja duda alguna de que se trata de un delito y no una infracción administrativa, pues se utiliza una fórmula de redacción semejante a la empleada en el resto del articulado que se incluye en este Título X de la ley, relativo a "Delitos, infracciones, sanciones y recursos", a excepción del artículo 152, donde de manera expresa, clara e inequívoca se regulan y definen las conductas que serán sancionadas administrativamente por el INCOPECA. Sobre el particular resulta necesario señalar que las infracciones previstas en esta disposición traen aparejada una multa, siendo obvio que un órgano administrativo como el INCOPECA no podría fijar una sanción privativa de libertad como la prevista por el numeral 139 de comentario, lo cual sería resorte de una autoridad jurisdiccional. Ahora bien, en el párrafo segundo de este



artículo se retoma la conducta prevista en su antecesor, es decir, no incorpora un comportamiento diverso sino el tipo básico previsto, a saber: “[...] *permitir, ordenar o autorizar la descarga de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago [...] con la finalidad de vender o comercializar dichas aletas [...]*”, siendo que le introduce algunas variaciones, concretamente respecto al sujeto que puede cometer esta segunda modalidad delictiva “*el responsable o dueño de la embarcación extranjera*”, y, además, condiciones de lugar de comisión del ilícito: “*en la zona económica exclusiva o el mar territorial*”, y se varía la sanción penal, la que ya no será de pena de prisión sino de días multa. Ahora bien, la explicación de esta última transformación se explica con propiedad en la sentencia combatida, al indicarse que obedece a la suscripción de la Convención de Montego Bay, que proscribe la imposición de la pena de prisión en estos supuestos. En la sentencia sobre el particular se señala: “[...] *Y es que Costa Rica ha suscrito varias convenciones internacionales en materia de pesca, como la de [...], firmada en Jamaica, que prohíbe a personas que cometan estas infracciones, se les imponga penas privativas de libertad. Esa es la razón, y en este caso el legislador lo extendió al mar territorial. Por eso dije, vamos a hablar de mar territorial, luego. Y es que yo no puedo pasar de alto, de acuerdo a la definición que da la misma ley, como la definición que da la Constitución, que el mar territorial es exactamente 12 millas medidas desde la línea de bajamar, y el estero forma parte de ese mar territorial. Entonces, aplicando en sentido restrictivo, lo que más le conviene al imputado, lo que le es más favorable al imputado, además de que hay un impedimento, no podría este juzgador ir en contra de leyes aprobadas por Costa Rica, que expresamente indican que no se puede imponer una pena de prisión a un personero o representante de una embarcación de bandera extranjera, como en este caso quedó demostrado que es el barco H, lo que queda es aplicarle la sanción del párrafo segundo, y es exactamente la multa, la pena de multa que ahí se estipula. Y llama la atención este juzgador la desigualdad que a veces se da en las leyes, ¿Cómo es posible que a un nacional que sea agarrado en mar territorial o en zona económica exclusiva, sí se le imponga una pena de prisión, y a un extranjero que viene a aprovecharse de nuestros recursos naturales, a explotar nuestra riqueza natural, nuestra riqueza marina, pues deba ser sancionado únicamente con un delito de multa? Pero bueno, esta es la ley, y por el principio de legalidad, el juez no puede más que aplicar lo que la ley indica [...]*” (cfr. dvd que registra la sentencia). Las razones expuestas conducen a rechazar todos los reclamos de casación que se formulan en este apartado.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia y ROJAS CHACÓN, José Alberto. (2009). ***Derecho Penal: Aspectos Teóricos y Prácticos con Jurisprudencia Actualizada***. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. Pp 180.

<sup>ii</sup> SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia y ROJAS CHACÓN, José Alberto. (2009). ***Derecho Penal: Aspectos Teóricos y Prácticos con Jurisprudencia Actualizada***. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. Pp 180-181.

<sup>iii</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 483 de las diez horas con dieciséis minutos del dieciséis de marzo de dos mil doce. Expediente: 09-000287-0006-PE.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia 559 de las dieciséis horas con veinticinco minutos del dieciséis de noviembre de dos mil once. Expediente: 04-000098-0559-PE.

<sup>v</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 958 de las nueve horas con cincuenta minutos del diecinueve de agosto de dos mil cinco. Expediente: 03-001685-0061-PE.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL, III CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SAN RAMÓN. Sentencia 21 de las dieciséis horas con veinte minutos del diecinueve de enero de dos mil doce. Expediente: 11-000043-1109-PE.